

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 14

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00017-00  
**Demandante:** Carmen Leonor Pita de Sánchez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Cierra Incidente de Sanción

Visto el informe de la Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera,

-Mediante auto Interlocutorio No. 1121 del 29 de noviembre de 2016 (fls. 1 a 2 cuaderno de incidente), se abrió incidente de sanción al Director de Embargos de la Fiduprevisora S.A., por el cual se le otorgó el término de 3 días para explicar las razones por el incumplimiento a la orden de allegar certificación sobre descuentos por concepto de aportes para la salud realizados sobre la mesada educacional de diciembre de la pensión de la señora **Carmen Leonor Pita de Sánchez**

-El 16 de enero de la presente anualidad, la Coordinadora de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A., allegó la certificación requerida (fls. 83 a 89 del cuaderno principal).

En consideración a que el incidentado allegó la certificación requerida, se procederá al cierre del incidente en razón a que la prueba ya obra en el plenario.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

1. Cerrar el incidente de sanción impuesto contra el Director de Embargos de la Fiduprevisora S.A., por las razones expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase.**



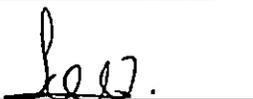
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

LDAD-DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 15

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00563-00  
**Demandante:** Jesús Fernando Quimbayo Montealegre  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 159, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Jesús Fernando Quimbayo Montealegre**, en contra de **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

**4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**5. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**6. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, e inclusive allegar la certificación de tiempo de servicios y los haberes percibidos en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003 del SLP @ **Jesús Fernando Quimbayo Montealegre.**

**7. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

**8. Reconocer al abogado Álvaro Rueda Celis** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

*Expediente: 11001-33-42-056-2016-00563-00*  
*Accionante: Jesús Fernando Quimbayo Montealegre*  
*Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional*  
*Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 ENERO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 16

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00559-00  
**Demandante:** Juan Eduardo Ruiz Daza  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 159, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Juan Eduardo Ruiz Daza**, en contra de **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

**4.** Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10)

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**5. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

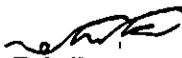
**6. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, e inclusive allegar los haberes percibidos en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003 del SLP @ **Juan Eduardo Ruiz Daza.**

**7. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

**8. Reconocer al abogado Jaime Arias Lizcano** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

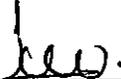
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

*Expediente: 11001-33-42-056-2016-00559-00*  
*Accionante: Juan Eduardo Ruiz Daza*  
*Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional*  
*Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 ENERO DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 17

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00557-00  
**Demandante:** Constanza Rocío Trujillo  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, que exige que la demanda contenga **lo que se pretende, expresado con precisión y claridad**, esto en razón a que la pretensión número 3 del acápite de DECLARACIONES, donde pide que se declare que el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, NO es precisa en cuanto a cuáles son las cesantías que la entidad reconoció y cuyo presunto pago en forma tardía origina la sanción reclamada, ya que no identifica la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, ni de otra manera aclara a cuáles cesantías se está refiriendo.

-Esta falta de precisión en las pretensiones no se puede tener por satisfecha con lo expresado en el numeral cuarto del acápite de HECHOS, donde menciona la resolución por la cual se reconocieron cesantías a la demandante, porque la norma referida exige que en la demanda **las pretensiones** sean expresadas con precisión y claridad, lo que no se cumple cuando las pretensiones tienen vacíos que se deben llenar acudiendo a los hechos u otros apartes de la demanda.

-Tampoco cumple el requisito de acreditar que previamente solicitó a la entidad demandada lo que se pretende ante la jurisdicción, por cuanto la petición radicada el 28 de julio de 2016 (folios 3 a 5), cuya presunta falta de respuesta da origen al acto ficto negativo acusado, no establece cuáles son las cesantías que la entidad reconoció y cuyo presunto pago en forma tardía origina la sanción reclamada, ya que la petición no identifica la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, ni de otra manera señala a cuáles cesantías se está refiriendo.

-Para subsanar la parte demandante deberá formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, identificando en las pretensiones con exactitud la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, cuyo presunto pago tardío genera la sanción por mora que se pretende como consecuencia de la nulidad del acto acusado.

-De igual modo deberá acreditar que previamente solicitó a la entidad demandada lo que se pretende ante la jurisdicción.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

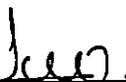
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Enso 24/1017.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 18

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00573-00  
**Demandante:** Lucila Cuellar Cruz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3°, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Ministerio de Educación, administrado por la fiduciaria FIDUPREVISORA, ante la petición efectuada No. 201603230355782 del 15 de noviembre de 2016 (fls. 5 a 6), por medio de la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Ahora bien, en Resolución 4311 del 05 de Noviembre de 2013 la Gobernación del Putumayo – Secretaria de Educación Departamental, reconoció una cesantía parcial a la señora Lucila Cuellar Cruz, por servicios prestados como docente.

Expediente: 11001-33-42-056-2016-00573-00

Accionante: Lucila Cuellar Cruz

Accionada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De acuerdo con la certificación de tiempo de servicio expedida por la Oficina de Historia Laboral de la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo (fl. 8), el último lugar geográfico en donde laboró la accionante fue en el Municipio de Orito del Departamento de Putumayo, en forma ininterrumpida desde el 7 de Octubre de 1991.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 26 literal c, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Mocoa – Putumayo.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

**RESUELVE:**

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso al Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa - Putumayo
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

Expediente: 11001-33-42-056-2016-00573-00

Accionante: Lucila Cuellar Cruz

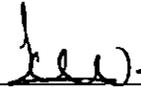
Accionada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

JEA

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 ENERO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 19

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00519-00  
**Demandante:** Julio Nelson Valderrama Blanco  
**Demandado:** Unidad Nacional de Protección - UNP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Remite por Competencia**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por Cuantía, por las siguientes razones:

Según ordena el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. El artículo 157 ibidem establece criterios y pautas para determinar la competencia por razón de la cuantía, por lo que es necesario que en la demanda se formulen con claridad las pretensiones especificando la cuantía de cada una de ellas.

El numeral 2 del artículo 155 del CPACA establece la competencia funcional de los juzgados administrativos del circuito en razón a la cuantía para procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la cual no podrá superar los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente caso se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. OFI16-00020904 del 26 de mayo de

2016, por medio del cual se niega el reconocimiento de las prestaciones sociales a que tiene derecho el accionante y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho se declare que entre el señor Julio Nelson Valderrama Blanco y el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- se dio una relación laboral del orden legal y reglamentaria (fl. 3).

Mediante auto interlocutorio No. 1101 del 21 de Noviembre de 2016 (fls. 591 a 592), se inadmitió la demanda, toda vez que no cumplía lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162, y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consignando ningún tipo de razonamiento de la estimación de la cuantía, concediéndole el término de ley para subsanar.

El apoderado del accionante subsanó la demanda en tiempo (fl. 594) mediante oficio del 06 de diciembre de 2016, en el cual estima la cuantía superior a \$ 538.336.239, conforme a la liquidación (fl. 595), y adicional lo que se determinó por devolución de los aportes a seguridad social.

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 157 del CPACA, indica que cuando la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Asimismo, la pretensión mayor del caso en concreto es la pretensión octava del escrito de la demanda (fl. 4) la cual soporta: *“Pago sanción por la no consignación de las cesantías. Se condene a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP-** (como sucesor procesal del suprimido DAS), a pagar al señor **JULIO NELSON VALDERRAMA BLANCO** los dineros correspondientes a la sanción por la no consignación oportuna de las cesantías, durante todo el tiempo en que estuvo vigente el vínculo respectivo”,* la cual estima en \$ 278.750.000 en la liquidación de trabajo que aporta en la subsanación de la demanda (fl 595).

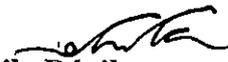
Por lo que, la pretensión mayor del caso estudiado se excede de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia para conocer del caso es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

**RESUELVE:**

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor cuantía para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE ENERO DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 20

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00007-00  
**Demandante:** Socorro Zuleta Holguin  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Socorro Zuleta Holguin**, en contra de **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

**4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la**

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**5. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

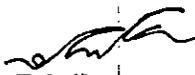
**6. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

**7. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

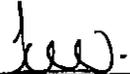
**8. Reconocer al abogado Marcela Manzano Macias** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 de ENERO de 2017.**

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 21

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00223  
**Demandante:** Flor Alicia Barrero Solano  
**Demandado:** Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL hoy  
Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Medio de control:** Ejecutivo

Auto libra mandamiento de pago

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso – C.G.P. y demás normas concordantes, es procedente librar mandamiento de pago en el presente proceso.

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la **Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL** hoy **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** y a favor del demandante **Flor Alicia Barrero Solano**, por las siguientes sumas y conceptos dejados de pagar por la entidad demandada, en virtud de la sentencia de fecha 3 de marzo de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” sala de Descongestión, así:

- a. Ordénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección social – UGPP, a reconocer, liquidar y pagar a la señora Flor Alicia Barrero Solano identificada con cédula de ciudadanía No. 21.101.335, a partir del 25 de diciembre de 2007, una pensión gracia en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año anterior a la adquisición del status pensional, para este caso, el comprendido entre el 1 de noviembre de 1996 y el 31 de octubre de 1997, teniendo en cuenta el sueldo, la prima de alimentación, la prima especial y la 1/12 parte de la prima de vacaciones.
- b. Se ordena a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que aplique la indexación de acuerdo con

las variaciones del IPC del salario base de la demandante que se puntualizó en el ordinal precedente y que devengó en el último año de servicios (entre el 1° de noviembre de 1996 y el 31 de octubre de 1997), que tomará la pasiva para establecer la primera mesadas pensional y el monto de la pensión de gracia de la actora a 25 de diciembre de 2007, fecha de adquisición del status pensional y desde la cual se hará efectivo el pago de la prestación, atendiendo para ello la fórmula dispuesta en la parte motiva de este proveído, en el literal d).

- c. En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del C.C.A., la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, deberá pagarle a la demandante de manera actualizada las mesadas pensionales resultantes, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia, atendiendo para ello la fórmula señalada en el literal e)
- d. La Entidad demandada efectuará los respectivos reajustes dispuestos por la ley y dará aplicación a lo previsto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

## 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a la Agencia Jurídica del Defensa del Estado y al Ministerio Público conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales, una vez se acredite el envío y recibo efectivo de la demanda y todos sus anexos en medio físico a las mismas, en cumplimiento de lo que ordena el segundo aparte del inciso quinto de la misma norma<sup>1</sup>, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

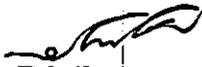
5. Se concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso), y el de diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

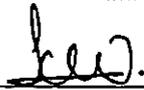
6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Notifíquese y cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 22

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00575-00  
**Demandante:** Silenia Pelayo Camuan  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR  
y Libia Azucena Canchón García  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Silenia Pelayo Camuan** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y Libia Azucena Canchón García** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la señora **Libia Azucena Canchón García** como tercero con interés. Por lo anterior, se conmina al apoderado de la parte demandante, con el fin de que dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 291, numeral 3<sup>1</sup> del C.G.P., el cual establece la forma en

<sup>1</sup> "(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del

que debe ser realizada la notificación respecto a la señora **Libia Azucena Canchón García**.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>2</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Las demandadas deberán allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su

---

*proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinta a l de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien debe ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

(...)

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

(...)” *Negrillas y subrayado del Despacho.*

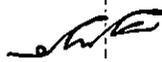
<sup>2</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

**8. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

**9. Reconocer al abogado Elman Gonzalo Abril Barrera** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

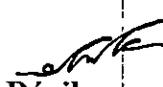
Auto Sustanciación No. 23

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00575-00  
**Demandante:** Silenia Pelayo Camuan  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y  
Libia Azucena Canchón García  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto corre traslado

De conformidad con el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar preventiva y conservativa, efectuada por la parte actora en el escrito de la demanda visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares; término que empezará a correr una vez sea notificada la parte demandada.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 24

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00571-00  
**Demandante:** Adriana Quintero Valbuena  
**Demandado:** Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Adriana Quintero Valbuena** en contra de **Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**5. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**6. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

**7. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

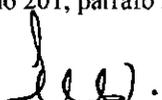
**8. Reconocer al abogado Donald Roldán Monroy** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 25

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00572-00  
**Demandante:** Maribel Corredor Fierro  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Maribel Corredor Fierro** en contra de **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**5. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

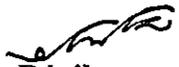
**6. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

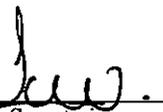
**7. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

**8. Reconocer al abogado Jorge Augusto Corredor Rodríguez** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>ENERO 24 DE 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



## JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

## SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 26

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00004-00  
**Demandante:** Emiro Fernando Rodríguez Yopez  
**Demandada:** Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara impedimento y remite al superior**

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda el demandante en su condición de SUSTANCIADOR de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 4120 del 7 de junio de 2016**, por el cual la Directora Ejecutiva de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la

inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

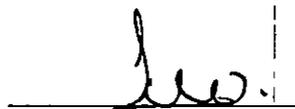
1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.****SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 / 2017.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 27

**Radicación:** 11001-33-35-010-2013-00224-00  
**Demandante:** William Espitia López  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Abre Incidente de Sanción

Revisada la actuación, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por éste Despacho, en cuanto al requerimiento de allegar prueba documental al proceso de la referencia.

-En oficio No. J – 056 – 2016 – 2011 del 07 de noviembre de 2016 (fl. 196), se dispuso requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que allegará certificación en la cual se indicará si el señor **William Espitia López** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.410.599** expedida en Bogotá era beneficiario o no de pensión de invalidez, y en caso afirmativo, allegar copia íntegra y legible del acto administrativo mediante el cual la entidad realizó dicho reconocimiento.

-Dicho requerimiento fue radicado en la oficina de correspondencia el 12 de diciembre del año en curso (fl. 201), sin que a la fecha se haya dado respuesta a dicho oficio.

-Considerando que la entidad requerida no ha dado cumplimiento a la orden de allegar la prueba documental solicitada, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9 del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en el que se regula el trámite de los incidentes

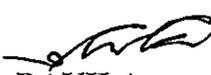
previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Despacho.

**RESUELVE**

1. Abrir incidente de sanción contra el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, por incumplimiento de la orden de allegar certificación en la cual se indicará si el señor **William Espitia López** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.410.599** expedida en Bogotá era beneficiario o no de pensión de invalidez, y en caso afirmativo, allegar copia íntegra y legible del acto administrativo mediante el cual la entidad realizará dicho reconocimiento, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.
2. Conceder el término de 3 días al señor Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta.
3. Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.
4. Notifíquese esta providencia al incidentado personalmente y en su defecto por aviso.

Para el efecto la parte actora deberá retirar la comunicación de citación (artículo 291 del CGP, numeral 3) dentro del término de 3 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para radicarla en su destino y acreditar el cumplimiento de ésta orden. Vencido el término de cinco (05) para que el citado comparezca, sin que lo haga, procédase a notificar éste auto por aviso (artículo 292 CGP), para lo cual la parte demandante igual deberá retirarlo y radicado en su destino.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DAVILA**

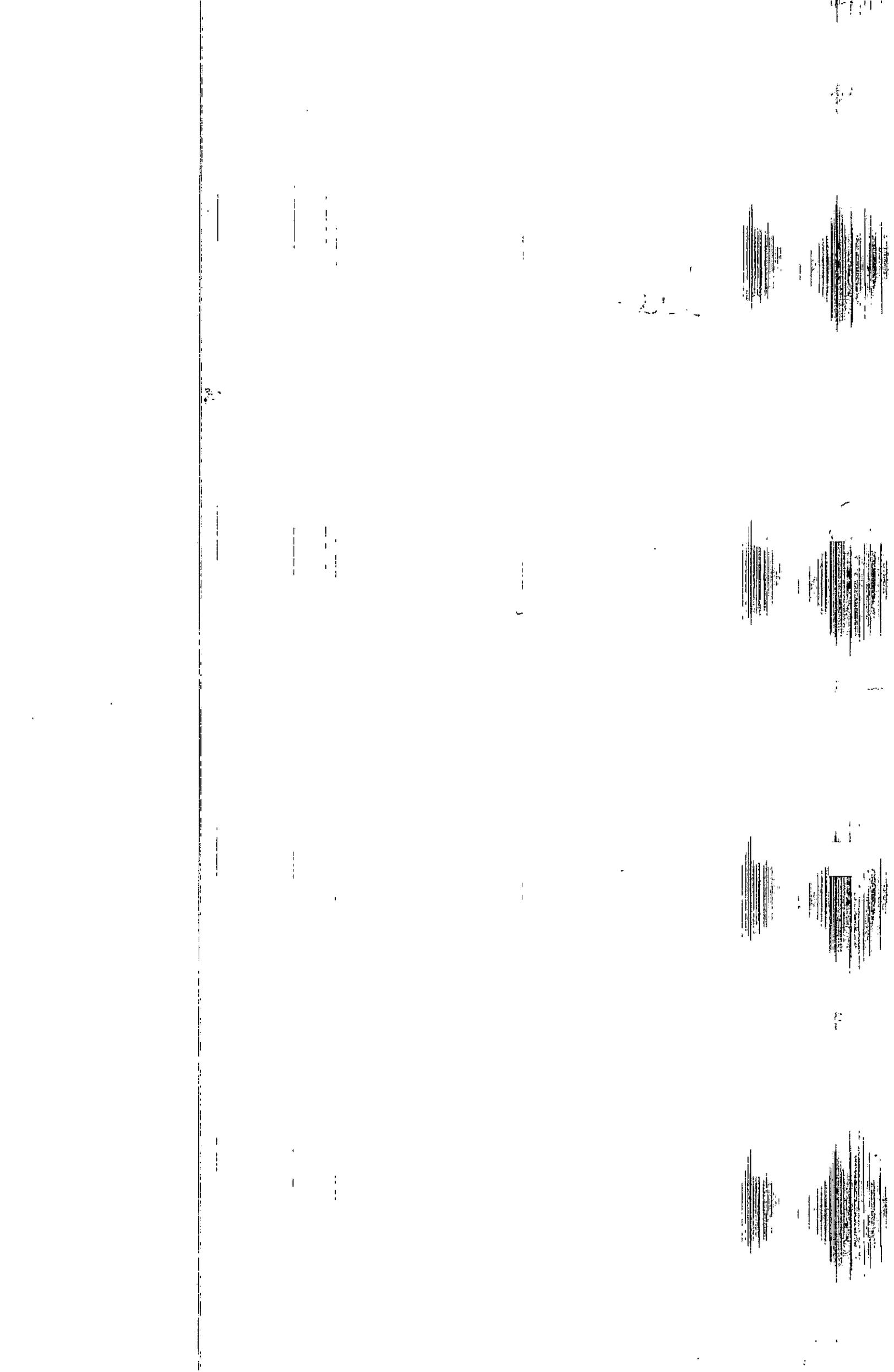
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior. Se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 24 DE ENERO DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 28

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00562-00  
**Demandante:** Nohora Herlinda Barrera Ortiz  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

Según la demanda se pretende la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 195257 del 29 de julio de 2013 y 03398 del 2 de febrero de 2012.

-Aunque incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual al tenor de lo previsto en el artículo 138 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, procede contra los actos administrativos de carácter particular expresos o fictos, la demandante no aporta copia íntegra de la Resolución No. GNR 195257 del 29 de julio de 2013, por lo que con ésta omisión se incumple lo ordenado en el artículo 166 numerales 1 y 2 del CPACA, esto es, aportar copia íntegra del acto acusado y los documentos y pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Vale agregar que sin la copia del acto administrativo, resulta imposible establecer si la demanda fue presentada en oportunidad y si fue agotada la actuación administrativa.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe aportar copia completa y legible de la misma.

-Por otro lado, es imposible determinar si se ejercieron y decidieron los recursos de ley obligatorios como requisito de procedibilidad para presentar la demanda, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA en concordancia con el artículo 76 ibídem, respecto a las Resoluciones No. GNR 195257 del 29 de julio de 2013 y 03398 del 2 de febrero de 2012.

En consecuencia para subsanar lo anterior es necesario allegar copia íntegra y legible en caso de haberse presentado los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra dichos actos administrativos, así como los actos que resolvieron los mismos con su respectiva constancia de notificación o comunicación.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo.

-Con relación a la pretensión tercera (fl. 28), es preciso resaltar que de acuerdo a lo allegado en el expediente, no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 83 del CPACA para que el mismo se constituya (silencio administrativo), pues la petición de reliquidación de pensión incoada por la aquí demandante fue resuelta de manera expresa mediante el acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 195257 del 29 de julio de 2013, por lo que para tal caso resulta necesario se adecue la demanda al respecto. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

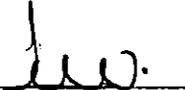
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

Expediente: 11001-33-42-056-2016-00562-00  
Accionante: Nohora Herlinda Barrera Ortiz

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 29

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00564-00  
**Demandante:** Germán Blanco Romero  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales  
de la Seguridad Social – UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por Competencia

Estudiada la demanda de la referencia se dispondrá su remisión por las siguientes razones:

-Según ordena el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. El artículo 157 ibidem establece criterios y pautas para determinar la competencia por razón de la cuantía, por lo que es necesario que en la demanda se formulen con claridad las pretensiones especificando la cuantía de cada una de ellas.

-El numeral 2 del artículo 155 del CPACA establece la competencia funcional en primera instancia de los juzgados administrativos del circuito en razón a la cuantía para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la cual no podrá superar los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-En el presente caso se pretende que se la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 008031 del 23 de febrero de 2016 y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del **12 de mayo de 2011**, en cuantía de **\$1.594.767**, y la cuantía según la estimación realizada por el actor para tres años se fija en **\$66.980.214** como pretensión principal (fl. 55).

-Así las cosas la pretensión económica del caso en concreto estimada según las reglas del artículo 157 inciso final del CPACA, esto es, no ser superior a los 3 años por tratarse de una prestación periódica, excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016<sup>1</sup> fecha en que se presentó el presente medio de control<sup>2</sup>, razón por la cual la competencia para conocer del caso es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

**RESUELVE:**

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor cuantía para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

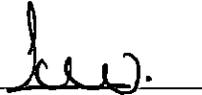
DPZ:LLAD

<sup>1</sup> \$689.455, según Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015, por el cual se fija el salario mínimo legal.

<sup>2</sup> 14 de diciembre de 2016 (fl. 58).

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE ENERO DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

[Illegible text]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 30

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00567-00  
**Demandante:** José Vicente Macías Sánchez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por José Vicente Macías Sánchez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto

es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

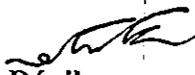
---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Ciro Alfonso Castellanos Vera** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 2 y 3.

Notifíquese y Cúmplase.

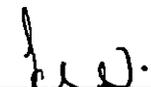
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

Juez

LDAD/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 31

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00560-00  
**Demandante:** Julio Ernesto Zaque Chala  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Aunque incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual al tenor de lo previsto en el artículo 138 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -CPACA, procede contra los actos administrativos de carácter particular expresos o fictos, el demandante no aporta la Resolución No. GNR 74704 del 10 de marzo de 2016, por lo que con ésta omisión se incumple lo ordenado en el artículo 166 numerales 1 y 2 del CPACA, esto es, aportar copia íntegra del acto acusado y de la constancia de notificación del mismo y los documentos y pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Vale agregar que sin la copia del acto administrativo, sin la constancia de notificación, resulta imposible establecer si la demanda fue presentada en oportunidad y si fue agotada la actuación administrativa.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe aportar copia completa y legible de la misma, así como la constancia de notificación.

Expediente: 11001-33-42-056-2016-00560-00

Accionante: Julio Ernesto Zaque Chala

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

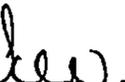
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

LD-DI-792

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 32

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00556-00  
**Demandante:** Manuel Forero  
**Demandada:** Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces homólogos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, tener el juez interés indirecto en el proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda el demandante en su condición de AUXILIAR JUDICIAL 01 DEL CONSEJO DE ESTADO, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el DECRETO No. 383 DE 2013, cuyo artículo primero establece que la misma se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4531 del 24 de junio de 2016, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de

la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1° de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, que en su artículo primero dispuso:

*"ARTICULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así: (...)"*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el presente asunto el litigio gira en torno a la **reliquidación de las prestaciones del demandante con la inclusión de la bonificación judicial** creada por el **DECRETO 0383 DE 2013**, que la suscrita en mi calidad de juez de circuito al igual que los demás jueces de esta especialidad la devengamos, considero que me asiste así como a los demás jueces homólogos interés indirecto en el resultado del proceso, porque tampoco nos ha sido reconocida la bonificación judicial para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales. Además elevé ante la Rama Judicial reclamación de **reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la bonificación judicial** que devengó con base en el **DECRETO 0383 DE 2013**, por considerar que me asiste derecho a ello.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, por considerar que en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ****SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 7 de mayo 2017.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 033

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00570-00  
**Demandante:** Guillermo Cardona Forero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio – FONPREMAG  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Guillermo Cardona Forero** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA,

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

---

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 a 3.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila

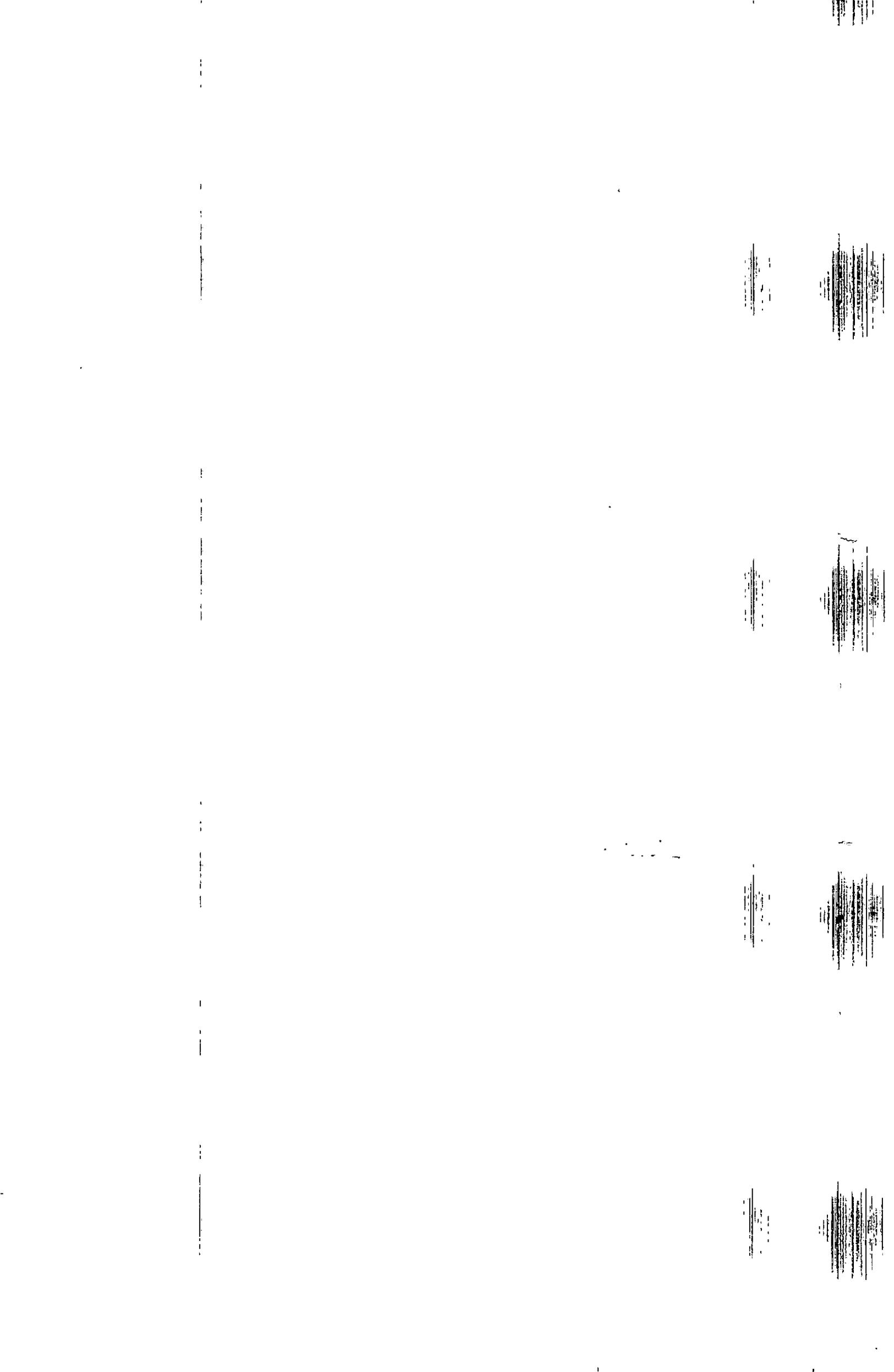
Juez

LDADDPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 034.

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00565-00  
**Demandante:** Wilfredo Omar Pérez Chamorro  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Wilfredo Omar Pérez Chamorro**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso- CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

**4. Para dar cumplimiento** a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y

- acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**5. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

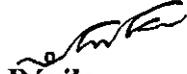
**6. Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que solo comenzaran a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

**7. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

**8. Reconocer al** ~~lx~~ abogado **Oscar Fernando Madrid Cuellar** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido (fl. 61).

- **Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

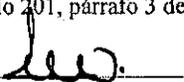
**Juez**

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00565-00  
Demandante: Wilfredo Omar Pérez Chamorro  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 085

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00569-00  
**Demandante:** Ana María del Pilar Castiblanco  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

**1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Ana María del Pilar Castiblanco**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso- CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

**4. Para dar cumplimiento** a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y

acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**5. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

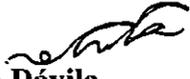
**6. Córrese traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que solo comenzaran a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

**7. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

**8. Reconocer a la abogada Claudia Patricia Ávila Olaya** como apoderada de la parte actora conforme al poder conferido (fl. 10).

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

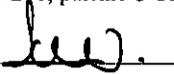
**Juez**

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00569-00  
Demandante: Ana María del Pilar Castiblanco  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 036

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00574-00  
**Demandante:** Mauricio Martínez Ricardo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Mauricio Martínez Ricardo**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso- CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.
- 4. Para dar cumplimiento** a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y

acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**5. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**6. Córrese traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que solo comenzaran a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

**7. Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

**8. Reconocer al abogado Luis Hernando Castellanos Fonseca** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido (fl. 1).

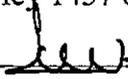
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 33

**Radicación:** 11001-33-35-029-2014-00352-00  
**Demandante:** Flor Matilde Chávez de Sánchez  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales – UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Requiere - Reprograma Fecha Continuación Audiencia de Pruebas**

Vista la actuación se considerar necesario:

-Requerir a la entidad demandada otros documentos, que resultan necesarios para el presente proceso.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Requerir a la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP, para que allegue constancia de los pagos realizados al señor SAMIR ALFONSO SÁNCHEZ RODA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.924.303, entre enero a marzo de 2016.

2. Allegar los documentos que acreditaron la calidad de estudiante para todos los semestres desde marzo de 2009 a marzo de 2016, del ya referido.

3. Reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **1 de marzo de 2017 a las 3:30 p.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

4. Conceder al apoderado de la **parte demandante** el **término de 2 días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la radicación del oficio en su destino, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

5. Conceder a la demandada, el término de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio para que remita a este Despacho lo indicado, so pena de imponerse sanción por incumplimiento de orden judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del CGP.

**Notifíquese y Cúmplase.**

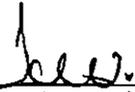
  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

DF/FLADAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 34

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00003-00  
**Demandante:** Rosa Amelia Castellanos Quiroga  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Ordena Requerir – Ordena Notificar - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas**

Vista la actuación se encuentra que;

-Las pruebas de oficio decretadas en la audiencia inicial (fl. 74) no han sido allegadas.

-Si bien el incidente de sanción se notificó de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, el incidentado no se hizo presente en éste Despacho dentro del término establecido, razón por la cual debe darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 292 íbidem.

-Al no encontrarse en el expediente la documental requerida, es necesario reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día 24 de enero de 2017.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Oficiar a la Secretaría de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., para que alleguen las documentales requeridas.
2. Notificar a la señora **Olga Lucía Salazar Sosa**, Coordinadora Gestión Judicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., del auto No. 1335 del 29 de noviembre de 2016 (fls. 1 a 2 del incidente de sanción) por aviso (artículo 292 CGP), para lo cual la parte demandante deberá retirarlo y radicarlo en su destino, dentro del **término de 2 días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.
3. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **1 de marzo de 2017 a las 2:30 p.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.
4. Conceder al apoderado de la **parte demandante** el **término de 2 días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la radicación de los oficios en su destino, en procura de recaudar la prueba documental requerida, so pena de declararla por desistida.
5. Conceder a la Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., el término de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio para que remita a este Despacho lo indicado, so pena de imponerse sanción por incumplimiento de orden judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del CGP.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

DEFILADAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 35

**Radicación:** 11001-33-35-024-2014-00370-00  
**Demandante:** Elvira Rodríguez Salinas  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

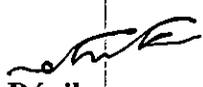
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 420 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

**Apruébese** la liquidación de costas visible a folio 420 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 36

**Radicación:** 11001-33-35-017-2014-00344-00  
**Demandante:** Jairo Fernando Camargo Fonseca  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

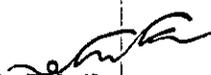
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 123 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

**Apruébese** la liquidación de costas visible a folio 123 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 37

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00444-00

Demandante: Héctor Gayón Ubaque

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

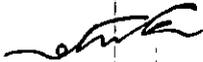
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 150 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 150 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

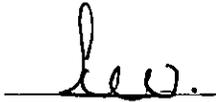
Notifíquese y Cúmplase

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 38

**Radicación:** 11001-33-35-013-2013-00247-00  
**Demandante:** Inés Blanco Baquero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 154 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

**Apruébese** la liquidación de costas visible a folio 154 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

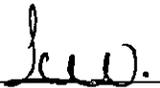
**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 39

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00212-00  
Demandante: Alberto Lozano Rodríguez  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 139 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 139 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 40

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00106-00  
**Demandante:** Myriam Teresa Ligarreto de Arias  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

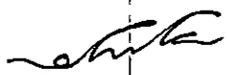
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 110 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 110 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 41

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00024-00  
Demandante: Jesús Antonio Moncaleano Lozano  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 185 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

**Apruébese** la liquidación de costas visible a folio 185 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 42

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00211-00

Demandante: Saúl Hernán Ramírez Caicedo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

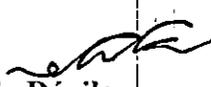
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 94 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 94 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

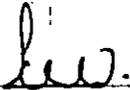
Notifíquese y Cúmplase

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 43

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00077-00  
**Demandante:** Rafael Enrique Grau Araujo  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 160 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

**Apruébese** la liquidación de costas visible a folio 160 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 44

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00309-00

**Demandante:** Blanca Cecilia García Palacios

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 149 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

**Apruébese** la liquidación de costas visible a folio 149 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

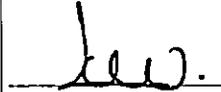
**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 45

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00111-00

Demandante: Amanda Jaramillo Giraldo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 174 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 174 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 46

**Radicación:** 11001-33-35-018-2014-00084-00

**Demandante:** Jairo Hernán Hurtado Grass

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

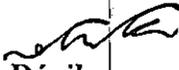
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 138 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 138 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 47

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00178-00  
**Demandante:** Martha Alicia Ruíz Ríos  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

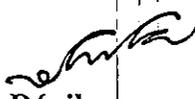
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 149 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 149 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 48

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00273-00  
**Demandante:** María Emilia Ortiz Niño  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 81 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

**Apruébese** la liquidación de costas visible a folio 81 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 49

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00319-00  
**Demandante:** José Leonel Álvarez  
**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación auto

Visto el informe que antecede, por cuanto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, visible a folios 95 a 96 del expediente, contra la providencia del 05 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP, lo fue en forma oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226<sup>2</sup> del C.P.A.C.A, norma especial sobre la materia, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por la parte demandada, contra el

<sup>1</sup> Ver folios 90 a 93.

<sup>2</sup> "Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación." Negrilla del Despacho

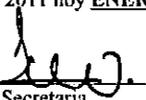
auto del 05 de diciembre de 2016, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía propuesto.

**SEGUNDO.-** Por Secretaria, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>ENERO 24 DE 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 50

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00215-00  
**Demandante:** María Teresa Fetiva Cárdenas  
**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación auto

Visto el informe que antecede, por cuanto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, visible a folios 113 a 114 del expediente, contra la providencia del 05 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP, lo fue en forma oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226<sup>2</sup> del C.P.A.C.A, norma especial sobre la materia, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por la parte demandada, contra el

<sup>1</sup> Ver folios 108 a 111.

<sup>2</sup> "Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación." Negrilla del Despacho

auto del 05 de diciembre de 2016, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía propuesto.

**SEGUNDO.-** Por Secretaria, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

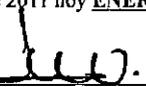
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 51

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00060-00  
**Demandante:** Edith Constanza Soler Dueñas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 446 de 02 de diciembre de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE:**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 446 de 02 de diciembre de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

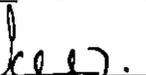
**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 52

**Radicación:** 11001-33-35-024-2014-00343-00  
**Demandante:** Luís Germán Sánchez Beltrán  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

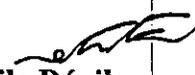
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 450 de 02 de diciembre de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE:**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 450 de 02 de diciembre de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 53

**Radicación:** 11001-33-35-717-2014-00090-00  
**Demandante:** José Duván Villa Alzate  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 443 de 28 de noviembre de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE:**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 443 de 28 de noviembre de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

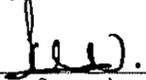
**Notifíquese y Cúmplase,**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 54

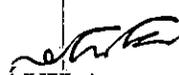
**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00144-00  
**Demandante:** Oscar Botero Henao  
**Demandado:** Departamento Administrativo para la Prosperidad Social  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Fija fecha conciliación**

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 07 de febrero de 2017 a las 10:30 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.
2. Tener por revocado el poder conferido al abogado Sergio Andrés Pérez Hidalgo, como apoderado sustituto del Departamento para la Prosperidad Social.

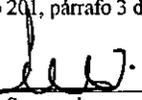
**Notifíquese y cúmplase,**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 55

**Radicación:** 11001-33-35-019-2014-00337-00

**Demandante:** Fabio Mosquera

**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social – UGPP

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Fija fecha conciliación**

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 07 de febrero de 2017 a las 10:45 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

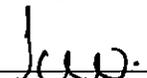
**Notifíquese y cúmplase,**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 56

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00067-00  
**Demandante:** Alexander Amaya Martínez  
**Demandado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social – UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 07 de febrero de 2017 a las 11:00 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

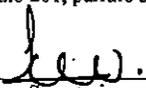
Notifíquese y cúmplase,

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 57

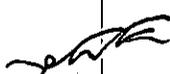
**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00257-00  
**Demandante:** Carlos Arturo Ángel Agudelo  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Fija fecha conciliación**

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 07 de febrero de 2017 a las 09:45 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.
2. Se reconoce personería al abogado Luís Roberto ladino González, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (fl. 298).
3. Tener por revocado el poder conferido al abogado Andrés Zahir Carillo Trujillo, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

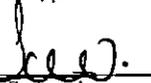
Notifíquese y cúmplase,

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez .

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 58

**Radicación:** 11001-33-35-019-2013-00297-00  
**Demandante:** Ricardo reinoso Díaz  
**Demandado:** Unidad Nacional de Protección  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 07 de febrero de 2017 a las 10:00 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.
2. Tener por revocado el poder conferido al abogado José Ricardo Zapata Ramos, como apoderado sustituto de la Unidad Nacional de Protección.

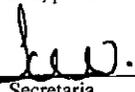
Notifíquese y cúmplase,

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 59

**Radicación:** 11001-33-35-020-2014-00381-00  
**Demandante:** Edilberto Moncada Sánchez  
**Demandado:** Hospital de Usme I Nivel Empresa Social del Estado ESE  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 07 de febrero de 2017 a las 10:15 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

Notifíquese y cúmplase,

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2017** a las 3:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 60

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00345-00  
**Demandante:** Pedro Pablo Valero Moreno  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Migración Colombia  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Reprograma audiencia**

Se encuentra fijado el día 15 de febrero de 2016 a las 9:00 a.m para realizar audiencia pruebas en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del despacho se

**DISPONE:**

1. Modificar la fecha para realizar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **22 DE FEBRERO A LAS 9 A.M.** La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso

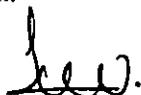
Notifíquese y Cúmplase

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 24 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 61

**Radicación:** 11001-33-35-014-2014-00277-00  
**Demandante:** Nidia Mercedes Cubillos Castro  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría de Educación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Ordena entrega de título

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y procede el Despacho a resolver la solicitud interpuesta a través de memorial de 13 de diciembre de 2016 (fl. 175), en la cual la parte actora solicita la devolución de los dineros consignados a órdenes de este Despacho en el Banco Agrario.

Verificado el expediente se encuentra que existe constituido título judicial por **Nidia Mercedes Cubillos Castro** en el Banco Agrario el 10 de octubre de 2016 por valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** por concepto de costas procesales dentro del proceso No. **11001-33-35-014-2014-00277-00**.

En consecuencia se **DISPONE**:

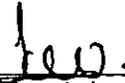
1. Ordenar la entrega a favor de la Señora **Nidia Mercedes Cubillos Castro**, identificada con C.C. No. 41.728.396; del título constituido por concepto de costas procesales dentro del presente proceso en el Banco Agrario el 10 de octubre de 2016 por valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**.
2. Una vez realizado el trámite ordenado archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2017** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria